

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00006-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: LUIS EDUARDO OSPINA CARDONA

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMÍTASE la presente solicitud en contra del señor LUIS EDUARDO OSPINA CARDONA, y a favor de BANCO FINANDINA S.A., la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

2°. Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de BANCO FINANDINA S.A.:

- PLACA: DQS592
- MODELO: 2017
- MARCA Y LINEA: CHEVROLET ONIX
- COLOR: GRIS ADAMANTIO
- CLASE Y TIPO CARROCERIA: AUTOMOVIL HACTH BACK
- SERVICIO: PARTICULAR
- SERIE: 9BGKT48T0HG202896
- CHASIS: 9BGKT48T0HG202896
- MOTOR: JCK001046

3°. Oficiese a la policía nacional - SIJIN - Sección automotores – Bogotá D.C. para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado. mercal.sijin@policia.gov.co y mebog.sijin-autos@policia.gov.co o el correo de la Policía de la zona respectiva.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata en la calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial en la ciudad de Bogotá. A la par, se le indica que si la retención del vehículo arriba anunciado, se realiza en la ciudad de Ibagué – Tolima, este deberá ser conducido al parqueadero más cercano autorizado según las directrices de la Resolución No. DESAJIBO23-429 y circular DESAJIBC 23-21, emitida por la Dirección Seccional Administrativa Judicial De Ibagué o los parqueaderos registrados ante la Dirección Seccional de Administración Judicial del lugar donde se produzca la aprehensión, dejándolo a disposición del acreedor garantizado.

4°. Reconocer al Dr. LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.410.205 de Bogotá T.P. No.: 75.216 del C. S. de la J., como

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

apoderado judicial, de BANCO FINANADINA S.A, entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

5°. Ordenar la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico luisfer.empresarios@gmail.com

6°. NEGAR la autorización a ROSA MARIA AVILA TOLOSA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.046.079, JESSICA ALEXANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.464, toda vez no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrán acceso al expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 005 de hoy 24/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL (Restitución de bien inmueble arrendado – leasing)
Radicación: 73001-4003-004-2023-00755-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FERNEY BARBOSA BARBOSA

Encontrándose al Despacho la presente demanda verbal de Restitución de bien inmueble arrendado, adelantada por intermedio de apoderada judicial por la empresa BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor FERNEY BARBOSA BARBOSA, para resolver acerca de su admisión, y cumpliendo la demanda con los requisitos de ley establecidos en el artículo 82 y subsiguientes y 384 del C.G.P., se procederá a su admisión.

Por lo antes expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de Restitución de bien inmueble arrendado – leasing Habitacional No. 186318, adelantada por intermedio de apoderado judicial por la empresa BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor FERNEY BARBOSA BARBOSA.

SEGUNDO: Aplicar al presente asunto el trámite del proceso verbal especial de que trata el Título I capítulo II artículo 384 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del auto de la admisión de la demanda a la parte demandada en la forma establecida el inciso 4º del artículo 6º del decreto 2213 de 2023, o 291 Y 292 del C. G. del Proceso, y correr traslado de la misma por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 CGP, contados a partir del día siguiente al de la notificación, a fin de que pueda dar contestación y solicite las pruebas que estime convenientes, para lo cual se les remira copia de la admisión de la demanda y sus anexos presentados con tal fin.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, abogada, portador de la T.P. No. 101.541 del C.S de la J. para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

QUINTO: Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico de la apoderada. notificacionesprometeo@acsa.co

SEXTO: Se autoriza como dependientes judiciales a DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO, con cédula de ciudadanía No. 1.110.491.034 y T.P. No. 325355 y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA, con cédula 1000089972, a la par recordarle al

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico

SEPTIMO: NEGAR la autorización a JOSE LUIS HERNANDEZ AMAYA, toda vez no acredita estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

OCTAVO: NEGAR la autorización de acceso a LITIGAR PUNTO COM. S.A., en razón a que el mismo no aparece en el registro nacional de abogados, ni se avizora que la entidad haga parte del mismo y/o haya contrato entre las entidades para seguimiento del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 005 de hoy 24/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00642-00

Demandante: COPROPIEDAD CONJUNTO CERRADO AGUA VIVA DEL VERGEL

Demandada: AGROPECUARIA EL VERGEL LTDA., CONSTRUCTORA CHIPALO S.A. EN LIQUIDACIÓN, PROYECTO E INVERSIONES AGUA VIVA S.A., e INMOBILIARIA CHIPALO S.A.S.

En atención a lo ordenado a la parte demandante, de prestar caución en el proceso de la referencia según auto del 28 de noviembre del 2023, se observa que el mismo durante el termino otorgado cumplió con la carga asignada, ya que su apoderado el doctor EDGAR ADOLFO BRAVO MARTINEZ, allega factura electrónica de venta, para que haga parte del acervo de gastos procesales, la póliza de seguro judicial 25-41-101020777, otorgada por seguros del estado S.A.; por lo cual será tenida en cuenta y se Ordena por parte del despacho, la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 350-206201 y 350-206204 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, ya que se dio estricto cumplimiento a lo preceptuado por el art. 590 del CGP.

Librar el oficio correspondiente, para los fines de la inscripción de la demanda, y a costa de la parte interesada expídase los certificados de tradición conforme lo de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 005 de hoy 24/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENCION Y ENTREGA

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: CRISTIAN EVAIR OSPINA RODRIGUEZ

Radicación: 73001-40 03-004-2023-0039100

En atención a escrito que antecede, el apoderado del acreedor garantizado de BANCO DE BOGOTA S.A., Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, solicita librar oficio parqueadero Captucol para que se sirvan hacer entrega, así oficiar a la SIJIN para que cancele la alerta de aprehensión y entrega de vehículo de placas JVU652, indicándole se disponga permitir retirar el vehículo al señor WILLIAM OSPINA AVILA, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.600.437 conforme a la autorización autenticada del 09 de enero de 2024 realizada por el señor CRISTIAN EVAIR OSPINA RODRIGUEZ, quien le otorga al referenciado poder para recibir el vehículo, toda vez que el demandado se encuentra en zona de alto riesgo y no le es posible comparecer al parqueadero,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar al PARQUEADERO CAPTUCOL, ubicado en el kilómetro 17 vía Ibagué – espinal parque logístico del Tolima L-04 etapa 1 Picaleña Ibagué - Tolima a fin de que haga ENTREGA del VEHICULO de PLACA: JVU652, MODELO:2022, MARCA RENAULT, COLOR: ROJO FUEGO, TIPO DE VEHICULO: PARTICULAR, CHASIS: 9FB5SR0E5NM845308, MOTOR: J759Q048834, al señor WILLIAM OSPINA AVILA identificado con cedula de ciudadanía N° 9.600.437 conforme a la autorización autenticada del 09 de enero de 2024 realizada por el señor CRISTIAN EVAIR OSPINA RODRIGUEZ, por solicitud del apoderado de la parte actora. notificaciones@captucol.com.co; admin@captucol.com.co, copiando el oficio al correo cristian.ospina.rod@gmail.com y al suscrito beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com.

SEGUNDO: Dentro de la diligencia, efectúese la ENTREGA de los elementos dejados a disposición (Llaves y demás documentos que reposen con las mismas), al señor WILLIAM OSPINA AVILA identificado con cedula de ciudadanía N° 9.600.437 conforme a la

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

autorización autenticada del 09 de enero de 2024 realizada por el señor CRISTIAN EVAIR OSPINA RODRIGUEZ, por solicitud del apoderado de la parte actora.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas JVU-652. Oficiése a la Policía – SIJIN, a metib.sijin@policia.gov.co y demás correos a los cuales fue enviada la medida, requiriéndoles que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Requerir a la Entidad Banco de Bogotá S.A. y al demandado CRISTIAN EVAIR OSPINA RODRIGUEZ (persona autorizada WILLIAM OSPINA AVILA identificado con cedula de ciudadanía N° 9.600.437), para que, a la menor brevedad, se traslade al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo, aporte al plenario un ejemplar del Acta de entrega del bien enunciado en el numeral anterior y demás documentos que comprueben su entrega.

QUINTO: VERIFICADAS Las anteriores cargas se decretará la terminación del proceso en los términos del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 005 de hoy 24/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: LEIDY MAGALY HUERTAS DEVIA
Radicación.: 73001-40-03-004-2023-00151-00

Ingresa expediente con memoria del apoderado de la parte actora solicitando se dicte sentencia dentro del proceso de la referencia.

Sin embargo; Una vez revisado exhaustivamente el expediente de la referencia, se pudo observar que, mediante auto fechado 14 de noviembre de 2023, se ordeno seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada, ya que la misma fue notificada en legal forma y según constancia secretarial no recurrió el auto de ordeno librar mandamiento de pago ni excepciono, instando al abogado a estarse a las resultas del auto antecedente.

Razón por la cual ha de negarse lo solicitado por el memorialista en cuanto a la aprobación de la liquidación de crédito, instando al abogado a estarse a las resultas del auto 13 de enero de 2022.

Por ultimo y teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se ajusta a derecho, le imparte su Aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA estarse a lo resuelto al apoderado de la parte en cuanto su solicitud de sentencia, según la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 005 de hoy 24/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA
RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2022-00259-00
DEMANDANTE: IBAL S.A. ESP OFICIAL
DEMANDADO: ALEXANDER GONZALEZ QUINTERO

De conformidad a constancia que antecede, y dado que en la parte resolutive del auto de fecha 21 de marzo de 2023, se le requirió tácitamente a la parte Demandante, para que procediera a realizar la carga procesal indicada, siendo esta la de aportar las respectivas constancias de citación en virtud del art. 183 del CGP, en cuanto a la diligencia de interrogatorio de parte, otorgándole a la parte actora el término de treinta (30) días para cumplir con dichas cargas, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito – artículo 317 C.G.P.

Sobre el Desistimiento Tácito:

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del debido proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado si no conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales.

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo; tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

El desistimiento tácito es definido como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”.

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que las cargas procesales ordenadas cuyo cumplimiento se ordenó a la parte demandante mediante proveído del 21 de marzo de 2023, le diera cumplimiento a lo ordenado en el auto del 17 enero 2023, ya que no aportó las respectivas constancias de citación en virtud del art. 183 del C.G.P., en cuanto a la diligencia de interrogatorio; seguidamente según constancia secretarial del 29 de marzo de 2023, se evidencia que el auto que requiere a la parte demandante quedo en firme dado que las parte actora no presento recurso, aunado a ello se cumplió el termino de los 30 días para dar cumplimiento a lo ordenado, de lo cual se observa que guardo silencio, según constancia secretarial del 13 de junio 2023, ocasionando tales omisiones de la parte actora que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERA: DECRETAR la terminación del presente proceso PRUEBA ANTICIPADA instaurado por IBAL S.A. ESP OFICIAL contra ALEXANDER GONZALEZ QUINTERO, por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se ordena desglose de los documentos allegados con anexos de la demanda, ya que el expediente se encuentra de manera digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: sin condena de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, y dando estricto cumplimiento a lo antes decidido, archívense las presentes diligencias dejándose las correspondientes notaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 005 de hoy 24/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL RESTITUCIÓN
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.
Demandado: ALFA AMANDA RAMOS MORA
Radicación.: 730014003004-2021-00445-00

Ingresa expediente al despacho con memorial del apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, toda vez que el titular de la obligación se encuentra en insolvencia económica.

Asimismo, se observa que en el expediente de la referencia no se ha practica notificación alguna del extremo pasivo, ni se han realizado ni perfeccionado medida cautelar alguna, por lo cual accederá a la solicitud de terminación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por solicitud de la parte actora, en razón a que la parte demandada se encuentra en insolvencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, en razón a que sobre el expediente de la referencia no se practicó ni perfecciono ninguna.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE simbólico de los documentos y anexos base de la presente demanda a favor del demandante.

CUARTO: sin condena en costas

QUINTO: Ordenar el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 005 de hoy 24/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2020-00277-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: PAOLA ANDREA SOSA POLANIA

Ingresa expediente al despacho allegando oficio 1535 del 11 de diciembre de 2023, remitido por Juzgado Quinto Civil Municipal Ibagué, informando que el proceso ejecutivo con rad. 2020-301, cursante en ese despacho se termino por PAGO TOTAL DE OBLIGACION, y como consecuencia se ordenó el levantamiento de medidas y en caso de remanentes dio cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 5° del art. 466 del CGP, por lo cual dando cumplimiento al auto de fecha 07 de octubre de 2021 donde se tuvo en cuenta embargo de remanente por el juzgado 4 civil municipal de Ibagué, comunicado mediante oficio No. 00001381, dejando a disposición por embargo de remanentes, decretado mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021, embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-198781, medida comunicada a la Orip de Ibagué mediante oficio No. 200 del 08 de abril de 2021, motivo por el cual se agregara y se pondrá en conocimiento lo allegado frente al embargo de remanentes.

A la par se evidencia, solicitud de terminación por pago total de la obligación, ordenando la cancelación de las medidas cautelares practicadas, ordenando igualmente el desglose de las garantías ejecutadas para hacer entrega a la parte demandada y no condenar en costas a las partes, por parte de la apoderada general de SYSTEMGROUP S.A.S., sociedad que, a su vez, actúa en calidad de apoderado general de PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL, mediante poder conferido por la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., entidad financiera que actúa exclusivamente como vocera y administradora de PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL, según documentación allegada. En vista de lo anterior se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud del artículo 461 del C.G.P.

en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERA: AGREGARÁ Y SE PONDRÁ EN CONOCIMIENTO lo allegado frente al embargo de remanentes puesto a disposición de este despacho mediante oficio 1535 del 11 de diciembre de 2023, remitido por juzgado quinto civil municipal Ibagué.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación inclusive la última agregada y puesta a disposición en el numeral primero de esta providencia; una vez revisado el libelo procesal no se evidencian

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

solicitudes de remanentes. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los dineros que se hayan descontado al demandado, previa verificación del numeral anterior.

CINCO: ABSTENERSE efectuar el desglose de los títulos base de ejecución y demás documentos allegados, toda vez que el proceso se encuentra completamente digitalizado desde su llegada por reparto.

SEXTO: Ordenar el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 005 de hoy 24/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-4003-004-2020-00085-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NESTOR EXBLEY JIMENEZ GUAPACHO

En atención a escrito que antecede, el apoderado del acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, indica que teniendo en cuenta que el día 17 de febrero de 2022, fue inmovilizado el vehículo de placas DRU-141, según documentos aportados por las autoridades competentes solicitan oficiar a la SIJIN, para que cancele la orden de aprehensión y entrega del vehículo, toda vez que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud, bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de la garantía mobiliaria, asimismo solicita librar oficio PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA, ubicado en la dirección AUTOPISTA MEDELLIN-BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BOD 6 Y 7 a la dirección electrónica JUDICIALES@SIASALVAMENTOS.COM para que se sirvan hacer entrega, a uno de los funcionarios y/o persona autorizada por BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Oficiar al PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA, ubicado en la dirección AUTOPISTA MEDELLIN-BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BOD 6 Y 7 a la dirección electrónica JUDICIALES@SIASALVAMENTOS.COM, a fin de que haga ENTREGA del VEHICULO de placas DRU-141, modelo 2019, marca NISSAN, Línea QASHQAI Clase CAMIONETA, Color ROJO PERLADO, a la entidad BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de su apoderado judicial, o a quien la entidad designe para tal fin.

SEGUNDO: Dentro de la diligencia, efectúese la ENTREGA de los elementos dejados a disposición (Llaves y demás documentos que reposen con las mismas), a la entidad FINEZA S.A., por intermedio de su apoderado judicial, o a quien faculte para tal efecto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas DRU-141 Oficiarse a la Policía – SIJIN, a metib.sijin@policia.gov.co y demás

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

correos a los cuales fue enviada la medida, requiriéndoles que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Requerir a la Entidad BANCOLOMBIA S.A., para que, a la menor brevedad, se traslade al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo, aporte al plenario un ejemplar del Acta de entrega del bien enunciado en el numeral anterior y demás documentos que comprueben su entrega.

QUINTO: Ordenar desglose de los documentos allegados con los anexos de la demanda, dejando las respectivas constancias de rigor, una vez cumplida la carga enunciada en el numeral cuarto de la presente providencia.

SEXTO: VERIFICADAS Las anteriores cargas se decretará la terminación del proceso en los términos del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 005 de hoy 24/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00354-00
Demandante: KATHERINE GONZÁLEZ RICARDO y
CRISTIAN FERNANDO MOLANO POLANÍA
Demandado: PRABYC INGENIEROS S.A.S

En atención a escrito que antecede, se vislumbra memorial presentando por la representante legal de la sociedad PRABYC INGENIEROS S.A.S., quien solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 24 de enero de 2024 a las 09:00 am, toda vez que para la misma fecha y hora tienen programada audiencia de trámite y juzgamiento dentro del proceso laboral que transita en el juzgado quinto laboral del circuito de Cartagena rad. 13001-3105-005-2022-00328-00, ya que la misma programada con antelación al proceso de la referencia mediante acta de audiencia realizada el día 04 de octubre de 2023, de la cual se adjunta documentación.

Por lo anterior se aplaza la presente audiencia de que trata art. 372 y 373 del CGP., de conformidad con los hechos antecedentes que evidencian, una programación con antelación al del proceso de la referencia, por lo cual este despacho, reprograma para el día **siete (7) de Febrero del 2024 a las 9:00 Am,**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 005 de hoy 24/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00182-00.
Ejecutante: FONDO PARA EL
FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO –FINAGRO.
Ejecutado: FERNANDO PEREZ SOLANO

Ingresa expediente al despacho evidenciando memorial por parte del juzgado segundo civil del circuito de Ibagué, dando contestación parcial a la carga impuesta en el auto fechado del 12 de diciembre de 2023, por lo cual se agrega y pone en conocimiento de las partes, lo informado para lo pertinente del caso, quedando a la espera de una decisión final sobre lo solicitado por parte del juzgado anteriormente relacionado.

Asimismo, observa el despacho que parte demandante a la fecha, no ha dado cumplimiento a lo indicado en auto adiado del 12 de diciembre de 2023, en lo que tiene que ver con los gastos del auxiliar de justicia perito grafólogo, por lo cual se le requiere para que previo a fijar fecha de audiencia, cumpla con lo antecedente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 005 de hoy 24/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-23-004-2014-00459-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.

Demandado: IB DISTRIBUCIONES S.A.S. Y OTRO.

Una vez ingresa expediente al Despacho, con solicitud por parte de la apoderada de la parte actora quien solicita requerir a las entidades financieras BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO BBVA y BANCO AV VILLAS, para que envíen respuesta al oficio No. 00339 del 16 de febrero del 2015; ordenado mediante auto del 20 de enero de 2015, sin que a la fecha exista pronunciamiento, Así las cosas, el despacho considera pertinente lo rogado, ordenando así Requerir a las entidades financieras precedentemente afines para que remitan contestación del oficio aludido dentro del término de diez (10) días, aunado a ello se adjuntara el correspondiente oficio en mención.

Advirtiéndole las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 y parágrafo 2 numeral 1 del art. 593 del CGP. Por su incumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 005 de hoy 24/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2021-00015-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A

Demandado: JAIME HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA Y
MARIA DEL PILAR VIDAL OLARTE

Una vez ingresa expediente al Despacho, con solicitud por parte del apoderado del demandante, solicitando requerir a la oficina de registro de instrumentos de Ambalema, para que informe el trámite dado al Oficio No. 779 del 13 de abril del 2023 y 0992 del 21 de septiembre del 2023, ordenado por este despacho, y del cual a la fecha no existe dentro del proceso pronunciamiento alguno, en donde se ordenó embargar (FMI 351-4062 y 351-5839), De conformidad con lo anterior el despacho ordena requerir a OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE AMBALEMA – TOLIMA, para que envíe la contestación de los oficios referenciados con los concernientes certificados de libertad y tradición dentro del término de diez (10) días.

Advirtiéndole las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 y párrafo 2 numeral 1 del art. 593 del CGP. Por su incumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 005 de hoy 24/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00015-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: JAIME HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA Y
MARIA DEL PILAR VIDAL OLARTE

En atención a escrito que antecede, se vislumbra memorial presentando renuncia de la apoderada DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, manifestando que está a paz y salvo por todo concepto con el subrogatorio (F N G S.A.), en virtud de lo cual el despacho acepta la renuncia del poder conferido, en virtud del art. 76 del C.G.P.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se requiere al subrogatorio, para que nombre apoderado judicial, ya que el presente proceso es de menor cuantía, por lo cual deberá realizar la debida carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, respecto la subrogación legal y parcial del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 38.143.080 y T.P Nro. 125.831 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.; conforme lo permite el artículo 76 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere al subrogatorio para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación, respecto la subrogación legal y parcial del crédito.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 005 de hoy 24/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: KIMBERLY NIGLET ECHEVERRY LOPEZ
Radicación.: 73-001-40-30-04-2019-00529-00

En atención a escrito que antecede, se vislumbra memorial presentando renuncia de la apoderada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, manifestando que está a paz y salvo por todo concepto con el demandante y que el mismo conoce previamente de su solicitud de renuncia, en virtud de lo cual el despacho acepta la renuncia del poder conferido, en virtud del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se requiere al subrogatorio, para que nombre apoderado judicial, ya que el presente proceso es de menor cuantía, por lo cual deberá realizar la debida carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, respecto la subrogación legal y parcial del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 52.008.552 y T.P Nro. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte BANCOLOMBIA S.A.; conforme lo permite el artículo 76 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación, respecto la subrogación legal y parcial del crédito.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 005 de hoy 24/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2014-00058-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandada: STELLA CALDERON OLAYA

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, Solicita el embargo y la retención de los dineros que posee la demandada en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

Por lo antes expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada STELLA CALDERON OLAYA con Cédula de Ciudadanía No. 28.684.860 en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT y CDAT en la entidad financiera BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL; teniendo en cuenta las restricciones de ley.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad financiera al correo electrónico [coopcentral@coopcentral.com.co.](mailto:coopcentral@coopcentral.com.co), a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 65.000.000,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 005 de hoy 24/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA
RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2019-00474-00
DEMANDANTE: HAROLD YESID CANTOR
DEMANDADO: ROSA MARIA CAMPOS

De conformidad a constancia que antecede, y dado que en la parte resolutive del auto de fecha 25 de noviembre de 2021, se le requirió tácitamente, a la parte Demandante para que procediera a dar impulso procesal correspondiente al expediente de la referencia, otorgándole a la parte actora el término de treinta (30) días para cumplir con dichas cargas, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito – artículo 317 C.G.P.

Sobre el Desistimiento Tácito:

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del debido proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado si no conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales.

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo; tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

El desistimiento tácito es definido como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”.

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que las cargas procesales ordenadas, se fijó fecha para la realización de la audiencia para el día 15 de junio de 2021, mediante auto del 13 de abril de 2021, evidenciándose en dicho lapso que la parte interesada no ejecuto ningún acto de citación a la parte pasiva, para el desarrollo de la audiencia programada; posteriormente mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021, el despacho revisó el expediente y observó falta de impulso por parte del interesado en la realización de la audiencia, por lo cual se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días le diera impulso procesal correspondiente al expediente, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP., impuesta la anterior carga y según constancia secretarial del 28 de enero de 2022, se cumplió el término de los 30 días para dar cumplimiento a lo ordenado, de lo cual vislumbra que el mismo guardó silencio, ocasionando así omisiones de la parte actora que permiten que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERA: DECRETAR la terminación del presente proceso PRUEBA ANTICIPADA instaurado por HAROLD YESID CANTOR contra ROSA MARIA CAMPOS, por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar desglose de los documentos allegados con los anexos de la demanda, dejando las respectivas constancias de rigor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: sin condena de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, y dando estricto cumplimiento a lo antes decidido, archívense las presentes diligencias dejándose las correspondientes notaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 005 de hoy 24/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Despacho Comisorio Nro.034-2022 proveniente del Juzgado
Primero Civil del Circuito de Ibagué Tolima
Radicación: 73001-3103-001-2021-00301-01
Demandante: HOLMAN ROLANDO DAMIAN CASTELLANOS
Demandado: LUZ MARINA FERNANDEZ CASTELLANOS

Entra proceso al despacho por lo que, de conformidad a la constancia secretarial, se vislumbra memorial por parte del apoderado de la parte demandante en donde informa que mediante auto adiado de 23 de junio de 2023, del juzgado comitente decidió la nulidad interpuesta por la parte demandada, resolviendo declarar la nulidad del proceso ejecutivo y cancelar los embargos decretados, por lo cual por sustracción de materia no hace necesario el cumplimiento de la carga del auto fechado del 27 de junio de 2023, evidenciándose así que no se adelantara ninguna comisión, de conformidad con lo informado por parte interesada.

Por lo antes expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el presente Despacho comisorio Nro. 034-2022 al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué; conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 005 de hoy 24/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00332-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: DISTRIBUIDORA NUEVO TOLIMA DINTOL
SAS hoy DISTRIBUIDORA NUEVO TOLIMA DINTOL SAS
EN LIQUIDACION y NYDIA STELLA BOLAÑOS ARANDA

En atención a escrito que antecede, se vislumbra memorial presentando renuncia de la apoderada DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, manifestando que está a paz y salvo por todo concepto con el subrogatorio (F N G S.A.), en virtud de lo cual el despacho acepta la renuncia del poder conferido, en virtud del art. 76 del C.G.P.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se requiere al subrogatorio, para que nombre apoderado judicial, ya que el presente proceso es de menor cuantía, por lo cual deberá realizar la debida carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, respecto la subrogación legal y parcial del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 38.143.080 y T.P Nro. 125.831 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.; conforme lo permite el artículo 76 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere al subrogatorio para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación, respecto la subrogación legal y parcial del crédito.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 005 de hoy 24/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-4003-004-2023-00635-00
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: LUZ ANGELA MENDIETA MUÑOZ

En atención a escrito que antecede, el apoderado del acreedor garantizado de FINEZA S.A., Dr. FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE solicita librar oficio parqueadero Captucol para que se sirvan hacer entrega, así oficiar a la SIJIN para que cancele la alerta de aprehensión y entrega de vehículo de placas KSO240, indicándole se disponga permitir retirar el vehículo por parte del apoderado del acreedor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Oficiar al PARQUEADERO CAPTUCOL, ubicado en el kilómetro 17 vía Ibagué – espinal parque logístico del Tolima L-04 etapa 1 Picaleña Ibagué - Tolima a fin de que haga ENTREGA del VEHICULO de placas KSO-240, modelo 2022, marca RENAULT, Línea SANDERO Tipo HATCH BACK, Color GRIS CASSIOPEE, a la entidad FINEZA S.A., por intermedio de su apoderado judicial, o a quien la entidad designe para tal fin.

SEGUNDO: Dentro de la diligencia, efectúese la ENTREGA de los elementos dejados a disposición (Llaves y demás documentos que reposen con las mismas), a la entidad FINEZA S.A., por intermedio de su apoderado judicial, o a quien faculte para tal efecto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas kso-240. Oficiése a la Policía – SIJIN, a metib.sijin@policia.gov.co y demás correos a los cuales fue enviada la medida, requiriéndoles que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CUARTO: Requerir a la Entidad FINEZA S.A., para que, a la menor brevedad, se traslade al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo, aporte al plenario un ejemplar del Acta de entrega del bien enunciado en el numeral anterior y demás documentos que comprueben su entrega.

QUINTO: VERIFICADAS Las anteriores cargas se decretará la terminación del proceso en los términos del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 005 de hoy 24/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2019-00562-00
Demandante: BANCO OCCIDENTE S.A. hoy
CESIONARIO REFINANCIA S.A.S.
Causante: FEDERMAN PARRA CARDOZO

Revisada la solicitud de cesión del crédito y sus anexos, se estima procedente acceder a la misma por encontrarse acorde a la ley.

Asimismo, se vislumbra que, dentro de la cesión presentada y el libelo procesal, no hay apoderado judicial reconocido frente a la parte actora por lo cual se le insta a que a la mayor brevedad posible se solicite reconocimiento de apoderado judicial.

en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERA: Aceptar la CESIÓN DEL CREDITO que hace REFINANCIA S.A.S., a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en la forma y términos acordados.

SEGUNDO: Tener como cesionario para todos los efectos a PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, como titular de los derechos derivados del porcentaje de la obligación que le correspondían a REFINANCIA S.A.S., dentro de la presente acción ejecutiva.

TERCERO: No hay lugar a notificar al demandado en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

CUARTO: Requerir al cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal designando su respectivo apoderado judicial, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 005 de hoy 24/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-013-2018-00004-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. hoy CESIONARIA
REFINANANCIA S.A.S
Demandado: HELEN JOHANA URUEÑA SANENZ

Ingresa expediente al despacho con memorial del apoderado de la parte actora allegando mensaje de datos mediante el cual se surtió notificación personal de que trata el art. 8 ley 2213 de 2022 a la demandada HELEN JOHANA URUEÑA SANEZ en la dirección electrónica helen325_2@hotmail.com, anexando cotejo de notificación señalando el correo nuyagugo@hotmail.com: Acuse de “LA ENTREGA FALLO”, rótulo que garantiza que el buzón destinatario NO RECEPTO efectivamente el citatorio (texto sacado de la petición textualmente resaltado). A la par solicita poder llevar a cabo la notificación a la parte demandada Sr. ADRIANO CARREÑO CASTRO identificado con cedula de ciudadanía número 79.428.364 a la dirección electrónica adrianocc1567@gmail.com (texto sacado de la petición textualmente resaltado), quien manifiesta bajo la gravedad de juramento que, la dirección suministrada para la notificación corresponde a la consulta realizada en la central de información crediticia datacredito Experian.

Así las cosas y previo a dar trámite y tener en cuenta lo información y solicitado por el apoderado, se le requiere para que aclare y/o ratifique los errores que se están resaltando en la presente providencia, ya que el correo que señala ser receptor de la demandada, no tiene nada que ver con los anexos aportados en la petitorio, igualmente hay inexactitud a la solicitud del demandado, ya que la persona que relacionada nada tiene que ver con el proceso de la referencia.

Por último, se vislumbra memorial por parte del cesionario REFINANCIA S.A.S., solicitando se reconozca a PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, como nuevo cesionario en el proceso y solicitando se reconozca personería jurídica GARCIA DUARTE ABOGADOS SAS. por lo cual luego de revisar minuciosamente la cesión allegada y previo a dar trámite a la misma, observa que una falencia en lo solicitado, ya que en el expediente el apoderado del proceso del demandante hoy cesionario es el abogado EDUARDO GARCIA CHACON y no como se señala en la solicitud de cesión; por lo cual se le requiere al solicitante REFINANCIA S.A.S y al apoderado actual aclare lo precedente (se anexa evidencia de los otorgamientos de poder en el proceso).

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL IBAGUE – TOLIMA (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra
HELEN JOHANA URUEÑA SAENZ.

MARY LEIDY TOLOSA BARRERA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.232.672, actuando en mi calidad de representante legal judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A., establecimiento de crédito legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificado con NIT No. 890.300.279-4, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesto respetuosamente a la señora Juez, que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor EDUARDO GARCIA CHACON, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de BANCO DE OCCIDENTE S.A., promueva y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO de menor cuantía en contra de HELEN JOHANA URUEÑA SAENZ, mayor de edad, domiciliada en Ibagué Tolima, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.165, en condición de persona natural, con el fin de recaudar las cantidades derivadas del pagaré en blanco suscrito el 19 de febrero de 2015, y cuyos espacios en blanco fueron diligenciados el 15 de diciembre de 2017, otorgado a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-013-2018-00004-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. hoy CESIONARIA
REFINANANCIA S.A.S
Causante: HELEN JOHANA URUEÑA SANENZ

Conforme al [memorial que antecede](#), y en atención al requerimiento efectuado en auto del 28 de febrero de 2023, se tiene AL APODERADO JUDICIAL de la parte actora Dr. EDUARDO GARCIA CHACON identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.781.349 y T.P Nro. 102.688 del C.S.J. como **APODERADO DE LA CESIONARIA REFINANCIA S.A.S**; teniendo en cuenta lo indicado en el numeral QUINTO del escrito de cesión de crédito, visto a folio 006. Del expediente digital.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

En consecuencia, de lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de parte actora, para que aclare y/o ratifique los errores que se están resaltando en la presente providencia en los incisos 1 y 2, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al cesionario REFINANCIA S.A.S y al apoderado actual del proceso (EDUARDO GARCIA CHACON), para que aclaren y/o transformen, los concerniente con la solicitud de cesión, según la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 005 de hoy 24/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 73001-4003-004-2019-00334-00
Demandante: CLARA INES HENAO PAVON
Causante: CARLOS ALBERTO JAIMES ULLOA

Ingresa expediente al despacho con memorial del apoderado de la parte actora solicitando se autorice a la señora MARIA ALEXANDRA CONTRERAS URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.088.939, para que reciba las copias auténticas de la documentación autorizada por el Despacho (trabajo de Partición y otros), como asimismo solicita se programe cita para recibir las respectivas copias auténticas de la sentencia que ordeno aprobar el trabajo de partición adicional.

Revisado lo anteriormente relacionado el despacho concederá autorización a la señora MARIA ALEXANDRA CONTRERAS URIBE, para el retiro de las copias auténticas solicitadas conforme a lo peticionado por el apoderado de parte actora, por lo cual se les exhorta acercarse al despacho a tramitar el valor que debe cancelar por las copias auténticas, de acuerdo a los valores del arancel judicial en asuntos civiles, conforme a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA23-12106, del 31 de octubre de 2023.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 005 de hoy 24/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: INTERROGATORIO DE PARTE
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00754-00
Demandante: OSCAR DIMEY PIÑEROS ZULUAGA.
Demandada: FLOR MARIA GOMEZ ALVAREZ.

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

No existe claridad en el objeto del interrogatorio de parte solicitado, toda vez que en el libelo introductorio no se establece de forma concreta lo que se pretende probar, de conformidad con lo establecido en el artículo 184 del Código General del Proceso.

En ese mismo sentido, respecto a la exhibición de documentos requerida; el memorialista debe especificar la clase de documento que solicita y la relación que tiene la persona citada con los mismos, a las luces de lo reglado en el artículo 266 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se inadmite la demanda a fin de que se corrijan dicho defecto para lo que se le concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _05 de hoy__24/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado : JUAN CAMILO FORERO VERA.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-752-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria con garantía real de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JUAN CAMILO FORERO VERA , por las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto de la obligación contenida en el pagare N° 90000065694.

1.1 Por la suma CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO UNIDADES CON CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (156.865,4567) UVR, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos, equivalente a CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$55.977.187,25), liquidado con el valor de la UVR del día 11 DE DICIEMBRE DE 2023.

1.2 Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.3 Por cada uno de los valores en UVR relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, liquidado con el valor de la UVR del día 11 DE DICIEMBRE DE 2023 discriminada a continuación:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	VALOR CUOTA CAPITAL EN PESOS
1	30/11/2023	315,85969	\$112.714,02

1.4 Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota anterior, liquidada a la tasa máxima legal vigente, desde que se hizo exigible hasta que se verifique el pago.

1.5 Por cada uno de los valores en UVR abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 7.70% E.A hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No.90000065694 correspondientes a 1 cuota dejada de cancelar desde el 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, liquidado con el valor de la UVR del día 11 DE DICIEMBRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

DE 2023 según el siguiente cuadro.

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	VALOR CUOTA CAPITAL EN PESOS
1	30/11/2023	888,7260	\$317.140,46

2. Respecto de la obligación contenida en el pagare N° 7190086691.

2.1 Por la suma ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$11.862.706) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

2.2 Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 19 DE JULIO DE 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3. Respecto de la obligación contenida en el pagare de FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

3.1 Por la suma CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$5.527.156) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

3.2 Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 06 DE DICIEMBRE DE 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones las cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350--249463, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para la inscripción de dicha medida librese comunicación a la oficina antes mencionada para que se registre el embargo, con la anotación que BANCOLOMBIA S.A., está haciendo uso de su garantía de hipoteca. Igualmente, para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

QUINTO: NEGAR la autorización de la dependencia solicitada, toda vez que no soportaron las calidades requeridas, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho, a la par recordarle al apoderado, que el expediente se encuentra de manera digital y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO , como endosatario en procuración según poder conferido por BANCOLOMBIA S.A., dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _05 de hoy__24/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: interrogatorio de parte
Ejecutante: JAIME GIRALDO RODRIGUEZ
Ejecutado: ROCIO CARDOZO RODRIGUEZ
Radicación: 73001-40-23-004-2019-00526-00

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque **no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

En el caso concreto, Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un extra proceso de interrogatorio de parte, que no cuenta con sentencia y se encuentra en inactividad, por más de dos años, que la última actuación realizada por el despacho fue en fecha 11 de febrero de 2020, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para la práctica finalidad del mismo proceso, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comentario.

Adviértase que, atendiendo una interpretación teleológica de la norma, pese a que el literal c) del citado artículo dispone que cualquier actuación interrumpe el término, dada la perentoriedad e improrrogabilidad (ART. 117 CGP) que caracteriza al término procesal, en consonancia con el principio procesal de preclusión, indica que esa actuación de la parte se haga en el término y no por fuera de él.

De conformidad con lo expuesto el despacho resuelve,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso de interrogatorio de parte.

SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente, previa desanotacion en el sistema siglo XXI o Sharpoint.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _05 de hoy__24/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00677-00

Demandante: RAC CONSTRUCCIONES Y
URBANIZACIONES S.A.S.

Demandada: ARGELIS CARVAJAL MOSQUERA.

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90 y 368 del Código General del Proceso, constando la observancia de las reglas procedimentales antes citadas.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda RESOLUCION DE CONTRATO, propuesta por RAC CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES S.A.S. quien actúa a través de apoderada judicial en contra de ARGELIS CARVAJAL MOSQUERA.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del auto de la admisión de la demanda a la parte demandada en la forma establecida el inciso 4º del artículo 6º del decreto 803 de 2020, hoy ley 2213 de 2022 o 291 y 292 del C. G. del Proceso, y correr traslado de la misma por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 ejusdem., contados a partir del día siguiente al de la notificación, a fin de que pueda dar contestación y solicite las pruebas que estime convenientes, para lo cual se les remira copia de la admisión de la demanda y sus anexos presentados con tal fin.

TERCERO: IMPÁRTASELE al proceso la tramitación del proceso VERBAL señalada por el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso al abogado SANTIAGO GALLEGO ARISTIZABAL, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _05 de hoy__24/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"

Demandado: DANIEL MONTEALEGRE REYES

Radicación: 73001-4003-004-2023-00451-00

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada DANIEL MONTEALEGRE REYES recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BBVA COLOMBIA SA., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

EL BBVA COLOMBIA SA., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que "Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra del aquí ejecutado DANIEL MONTEALEGRE REYES y a favor del BBVA COLOMBIA SA., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2.580.330,8 (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _05 de hoy __24/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00472-00
Demandante: CONSTRUENCOFRADOS Y EQUIPOS S.A.S.
Demandante: HEYCAT CONSTRUCCIONES S.A.S.

Vista la solicitud de terminación que hace el apoderado de la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, ordenara su terminación.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el proceso, previa desanotacion en el sistema siglo XXI y/o sharepoint.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _05 de hoy__24/01/2024. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EXTRAPROCESO
Radicación: 73001-40 03-004-2017-00322-00
Demandante: ORGANIZACIÓN SAYCO Y ACIMPRO
Demandado: JOHAN LIBARDO CORSY.

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque **no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

En el caso concreto, Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un extra proceso de interrogatorio de parte, que no cuenta con sentencia y se encuentra en inactividad, por más de dos años, que la última actuación realizada por el despacho fue en fecha 13 de enero de 2022, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para la práctica finalidad del mismo proceso, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Adviértase que, atendiendo una interpretación teleológica de la norma, pese a que el literal c) del citado artículo dispone que cualquier actuación interrumpe el término, dada la perentoriedad e improrrogabilidad (ART. 117 CGP) que caracteriza al término procesal, en consonancia con el principio procesal de preclusión, indica que esa actuación de la parte se haga en el término y no por fuera de él.

De conformidad con lo expuesto el despacho resuelve,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este extra proceso.

SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

queda TERMINADO este proceso.

TERCERO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente, previa desanotacion en el sistema siglo XXI o Sharpoint.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _05 de hoy__24/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: JOHN JAIRO AYALA.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-0051200.

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada JOHN JAIRO AYALA recurriera el mandamiento de pago, pagara o exceptionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

EL BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra del aquí ejecutado JOHN JAIRO AYALA y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 1.956.425,32 (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _05 de hoy__24/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: INTERROGATORIO DE PARTE
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00358-00
Demandante: OLGA LUCIA SOSA GARZON
Demandado: LUIS EDUARDO DIAZ

De conformidad con la constancia secretarial precedente, y dado que auto que antecede, de fecha, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022), se le requirió, so pena de decretar el desistimiento tácito, a la parte demandante para que procediera a realizar la carga procesal indicada, siendo esta, que la parte activa procediera a notificar en debida forma a la parte demandada, otorgándosele, a la actora el término de treinta (30) días para cumplir con dichas cargas.

Sobre el Desistimiento Tácito:

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales.

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

El desistimiento tácito es definido como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”.

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

mediante providencia que se notifica por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que las cargas procesales ordenadas a la parte demandante mediante proveído de fecha, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022), no fueron cumplidas por esta dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, o se omitió por ella probar el cumplimiento de tales ordenes, ya que no se aportó memorial, que incorporara las constancias de notificación o para que aclarara, si fuera el caso, ocasionando con tales omisiones de la parte actora, que se declare la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente de INTERROGATORIO DE PARTE Presentado por OLGA LUCIA SOSA GARZON contra LUIS EDUARDO DIAZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa desanotacion en el sistema siglo XXI o Sharpoint.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _05 de hoy__24/01/2024. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2005-00649-00

Ejecutante: BANCO POPULAR Hoy Cesionario PERUZZI COLOMBIA SAS

Ejecutado: JUAN DE JESUS LOZANO GONGORA Y ROBERTO DE JESUS VAQUEROCARDON

Visto la solicitud de autorización de dependencia que hace la parte actora el despacho niega la misma, toda vez que no soportaron las calidades requeridas, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho, a la par recordarle al apoderado, que el expediente se encuentra de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _05 de hoy__24/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00254-00
Demandante: BANCO OCCIDENTE
Demandado: RAFAEL ARTURO RIVERA.

Una vez ingresa expediente al Despacho, observa solicitud de cesión de crédito y sus anexos, entre BANCO DE OCCIDENTE S.A. y REFINANCIA S.A.S., visto a folio del expediente digital **“004. cesion del credito - “**; así mismo se observa solicitud de cesión del crédito que hace REFINANCIA S.A.S. a PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1.

Por lo anterior y previo a dar trámite a las cesiones presentadas, el despacho requiere al interesado para que aclare por qué razón LA FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. quien actúa como vocera de PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1, confiere poder general a la sociedad REFINANCIA S.A.S. para actuar en su representación y esta misma entidad osea REFINANCIA S.A.S. como cesionaria le esta cediendo sus derechos a PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1 que en si misma es poderdante de esa entidad.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _05 de hoy__24/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2020-00212-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. hoy cesionaria
PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1

Demandado: ANA JUDITH CAMPIÑO CHALARCA.

Una vez ingresa expediente al Despacho, observa solicitud de cesión de crédito y sus anexos, entre BANCO DE OCCIDENTE S.A. y REFINANCIA S.A.S., visto a folio del expediente digital “007. cesion del credito-“; así mismo se observa solicitud de cesión del crédito que hace REFINANCIA S.A.S. a PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1.

Por lo anterior y previo a dar trámite a las cesiones presentadas, el despacho requiere al interesado para que aclare por qué razón LA FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. quien actúa como vocera de PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1, confiere poder general a la sociedad REFINANCIA S.A.S. para actuar en su representación y esta misma entidad osea REFINANCIA S.A.S. como cesionaria le esta cediendo sus derechos a PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1 que en si misma es poderdante de esa entidad.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _05 de hoy__24/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: LUCINDA PELAEZ, WILMER REEG BAYONA y RIGOBERTO BAYOMA LOPEZ
Demandados: MARTHA GERALDIN GONGALEZ y FLORESMIRO BALLARES VILLAMIL.
Radicación: 73001-40-03-003-2016-00251-00.

Revisado el expediente y en vista que en el presente proceso se llevaron a cabo todas las etapas procesales y que con actuación de fecha 21 de noviembre de 2022, se profirió sentencia la cual fue confirmada por el juzgado 4° Civil del Circuito de Ibagué Tolima, mediante proveído de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se liquidaron y se aprobaron costas procesales quedando en firme el despacho ordenara el respectivo archivo de la presente diligencia.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ordenar el archivo de las presentes diligencias previa des anotación en sistema siglo XXI y/o SharePoint.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _05 de hoy__24/01/2024. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2018-00556-00
Ejecutante: BANCO COMPARTIR S.A. "BANCOMPARTIR S.A."
Ejecutado: LUZ DIVIA RAMIREZ LEYTON

Vista la solicitud que hace el apoderado Dr. JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, se le hace saber que proceso de la referencia es un proceso ejecutivo singular y no un ejecutivo con garantía real, así mismo respecto de la solicitud de reconocimiento de personería para actuar en representación de la entidad ejecutante, hoy MI BANCO S.A., se le pone en conocimiento que revisado los documentos aportados no se evidencia que se encuentre legitimado para actúa.

Por lo anterior se requiere para que aclare o para que presente los soportes que lo acrediten, para actuar en representación de MI BANCO S.A..

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _05 de hoy __24/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL.

Radicación: 73001-40-03-004-2021-00095-00.

Ejecutante: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Ejecutado: LUZ MARY DELGADILLO SARMIENTO.

Revisado el expediente, y de conformidad, con la constancia secretarial de fecha 26 de octubre de 2023 y 19 de diciembre de 2023, se le hace saber al interesado que de las constancias de notificación, allegadas al presente proceso, no serán tenidas por cuanta, toda vez que, en primera oportunidad la certificación aportada no contaba con acuse de recibido como tampoco indica cuales documentos fueron objeto de notificación, seguidamente con las constancias aportadas con posterioridad se limito solo a indicar los documentos que se adjuntaban con la notificación,

Por lo anterior se le hace saber que las notificaciones efectuadas no serán tenidas en cuenta.

De otro lado visto escrito de contestación allegado por el abogado WILSON DELGADILLO CATICA quien representa los intereses de la demandada, LUZ MARY DELGADILLO SARMIENTO; quien dice conocer la presente demanda el despacho a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso que expresa: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”* ordenara tener surtida la notificación por conducta concluyente a la parte demanda a través de su apoderado judicial, , la cual se entiende surtido el día 09 de noviembre de 2023, según data en la contestación de la demanda.

Se reconocerá personería al doctor WILSON DELGADILLO CATICA, a fin de que represente a la demandada LUZ MARY DELGADILLO SARMIENTO.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: tener como notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda de Responsabilidad Civil adelantada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a la demandada LUZ MARY DELGADILLO SARMIENTO, la cual se entenderá surtida el día 09 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor WILSON DELGADILLO CATICA, a fin de que represente a la demandada LUZ MARY DELGADILLO SARMIENTO. Remitir acceso al expediente judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: una vez en firme el presente proveído, por secretaria controlase los términos de notificación.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _05 de hoy __24/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : DISTRIBUIDORA BRAHAMAN S.A.S.
DEMANDADO : JESUS ANTONIO VARGAS LARRARTE
RADICADO : 73-00-14-003-013-2017-00104-00

Visto el depósito judicial por valor de \$700.000, efectuado por la secuestre BENEDICE TRILLOS FLOREZ, como canon de arrendamiento mes de Noviembre y diciembre de 2023 del inmueble secuestrado dentro del proceso de la referencia, se agrega el mismo el cual será tenido en cuenta en su momento procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _05 de hoy__24/01/2024. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Sucesión Intestada

Radicación: 73001400300420210017500

Demandante: GILMA GUTIERREZ ARTEAGA

Causante: PIEDAD GUTIERREZ ARTEAGA (Q.E.P.D),
HEREDEROS CIERTOS Y DETERMINADOS (RUBEN DARIO
GUTIERREZ ARTEAGA) Y HEREDEROS INCIERTOS E
INDETERMINADOS.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto que aprobó liquidación de crédito de fecha auto proferido el 07 de noviembre de 2023, interpuesto por el apoderado de la parte demandante,

El apoderado actor sustenta su inconformidad, basado en que, el despacho mediante proveído referenciado, inobservo que el señor VÍCTOR HERNANDO RIVEROS BELTRÁN, no tienen ningún derecho legal dentro del presente trámite sucesoral, y que en consecuencia, no cuenta ninguna justificación, para ordenarse el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados del señor RIVEROS BELTRÁN.

Procedencia del recurso, el despacho considera:

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. del P., puede ser impetrado por una de las partes que esté inconforme con la decisión tomada por el despacho, para que ésta sea revocada o reformada por él mismo.

Revisados el requisito de procedibilidad del presente recurso y verificado el expediente se pudo establecer que se presentó recurso de reposición y este fue interpuesto en término, de conformidad con el artículo 318.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, frente al recurso de reposición incoado por la parte ejecutante a través de su apoderado, el despacho encuentra pertinente pronunciarse frente a lo planteado.

Examinado el expediente se observa que evidentemente le asiste razón al recurrente, Toda vez que revisado el expediente la sucesión que se tramita es la de la señora PIEDAD GUTIERREZ ARTEAGA (Q.E.P.D), por lo cual, VÍCTOR HERNANDO RIVEROS BELTRÁN no le asiste ningún derecho dentro del presente proceso liquidatorio.

Sumado a lo anterior, en vista que el bien objeto del presente trámite, es un derecho que la causante adquirió de una tercera (1/3) parte en común y proindiviso del inmueble con la matrícula inmobiliaria número 350-82149, **mediante trabajo de sucesión** de la señora madre LEONOR ARTEAGA DE GUTIÉRREZ, por lo que a toda luz se trata de un bien propio

Así las cosas, el despacho habrá, de reponer parcialmente el auto de fecha 07 de noviembre de 2023, en cuanto a su inciso primero referente a la orden de emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados del causante Víctor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Hernando Riveros Beltrán.

Así las cosas, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar parcialmente el literal primero del auto de fecha 07 de noviembre de 2023, en cuanto a su inciso primero referente a la orden de emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados del causante Víctor Hernando Riveros Beltrán.

SEGUNDO: ADVERTIR que en todo lo demás se mantendrá incólume el auto del 07 de noviembre de 2023.

Una vez en realizado. lo requerido por el despacho a la actora. en el inciso segundo del auto de fechado 07 de noviembre de 2023, vuélvase al despacho para fijar nueva fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _05 de hoy__24/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00326-00
Ejecutante: JHON JAIRO JARAMILLO.
Ejecutado : DARWIN FERNEY ACOSTA.

De conformidad con el oficio No. 2486 de fecha 12 de diciembre de 2023, allegado por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ AHORA SEXTO (006) TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, donde informa sobre la terminación del proceso de radicación 73001-40-03-004-2020-00326-00, y comunica levantamiento del embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar al aquí ejecutado o DARWIN FERNEY ACOSTA ACOSTA dentro del presente proceso, dicha medida comunicada a este despacho, oficio número 0693, del 24 de marzo de 2022.

Por lo anterior el despacho ordena, tener en cuenta en su momento procesal oportuno, lo informado por el juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _05 de hoy__24/01/2024. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL PERTENENCIA

Radicación: 73001-40-03-004-2021-00260-00

Demandante: ROSALBA CHACON CORTES

Demandado: ROBERTO CALDERON.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el presente proceso, en lo referente a fijar fecha para la práctica de la inspección judicial, se le pone de presente que, no se accederá a la misma toda vez que, las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso no cuenta con representación, y por consiguiente se procederá a la designación de curador para que ejerza su representación.

Por lo anterior teniendo en cuenta, la constancia secretarial de fecha 03 de octubre de 2023, y a que el aviso emplazatorio se realizó en legal forma; se designa como curador Ad ítem de TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 350-115525, objeto de la presente acción, al Dr. FRNANDO PARRA RUBIO, quien se encuentra en el Registro Nacional de Abogados, correo electrónico: ferparub@hotmail.com. Ofíciense y enviase copia del presente proveído.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria controlase los términos de traslado de la demanda a la parte demandada de conformidad al artículo 369 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _05 de hoy__24/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DESPACHO COMISORIO.
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: MEDIGEN I.P.S. S.A.S.
Radicación: 73001-31-03-002-2022-00021-02

Vista la respuesta dada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito y en atención a lo solicitado por la parte actora el despacho fija como nueva fecha día **7 de MARZO de 2024** a las **3 P.M.**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de Secuestro del inmueble distinguido con matrícula Inmobiliaria No. 350-15631 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima, ubicado en la casa lote Calle 36 No. 4D 41 de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _05 de hoy__24/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP